

Juicio No. 11571-2023-00394

JUEZ PONENTE: GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA, JUEZA PROVINCIAL

AUTOR/A: GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, jueves 17 de agosto del 2023, a las 12h50.

VISTOS: La Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón y provincia de Loja, Dra. Verónica Mercedes Ruilova Prieto, conoció de la causa por sorteo legal, concluido el procedimiento constitucional, dictó el fallo oral y la sentencia por escrito en la que resuelve "...Declarar la violación del derecho constitucional a motivación mínima que les asiste a las accionantes VALAREZO AÑAZCO ALEXANDRA DE JESÚS Y HERNANDEZ SARMIENTO PATRICIA SOLEDAD, por parte de la entidad accionante MINISTERIO DE EDUCACION; por no haber hecho conocer las razones de no tomar en cuenta todos los años de servicios que las mismas tienen hasta la actualidad como docentes del magisterio y no haberlas motivado ya que las mismas fueron reconocidas en procesos anteriores. Que, el/la señor/a Ministro/a de Educación o la autoridad nominadora del Ministerio de Educación o la autoridad delegada, dentro del proceso de "ESCALOFONAMIENTO DOCENTE", en un término máximo de 15 días contados a partir del día siguiente en que ésta sentencia se encuentre en firme, con la debida diligencia proceda a revisar, verificar, contrarrestar, toda la información registrada, adjuntada, por las señoras VALAREZO AÑAZCO ALEXANDRA DE JESÚS Y HERNANDEZ SARMIENTO PATRICIA SOLEDAD y la que se contiene de los registros/archivos físicos e informáticos internos del Ministerio de Educación, respecto a todos los años de servicio que ellas bien laborando como docentes y los mismos si han sido tomados en cuenta para otros procesos y por qué en este proceso de ESCALOFONAMIENTO DOCENTE no son tomados en cuenta. Luego de realizado el análisis administrativo respectivo emitirá, dentro de ese término de 15 días, la decisión o acto administrativo de manera motivada y en la forma prevista en el Art. 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, respecto al proceso de "ESCALOFONAMIENTO DOCENTE". - Esta sentencia constituye suficiente mecanismo de reparación no siendo necesaria adoptar o considerar otras..." De la sentencia dictada, el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado interponen recurso de apelación y con fundamento en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción se resuelve en mérito de los autos, este Tribunal para resolver, considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



Este Tribunal Primero de la Corte Provincial de Justicia de Loja conformado por el Dr. Carlos Lenin Tandazo Román quien remplaza de la Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez quien se encuentra con licencia, Dr. George Hernán Salinas Jaramillo y Dra. Marilyn Fabiola González Crespo (Ponente), es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso segundo, Art. 167 y 172 de la Constitución de la República; y, Art. 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo preceptuado en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite correspondiente, previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se ha cumplido con el debido proceso, no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

3.1 Comparecen las señoras: ALEXANDRA DE JESÚS VALAREZO AÑAZCO Y PATRICIA SOLEDAD HERNANDEZ SARMIENTO y presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en la persona de su Delegado Regional en Loja; del MINISTERIO DE EDUCACION, en la persona de su Ministra, Mgs. María Brown Pérez, de la COORDINACION ZONAL 7 EDUCACIÓN, en la persona del Dr. Camilo Espinosa Pereira y de la DIRECCION DISTRITAL 11D01-LOJA-EDUCACION, en la persona de la Mgs. Carmita del Roció Armijos, en lo principal del libelo dicen:

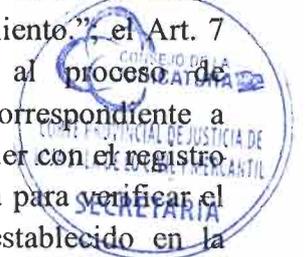
Que son docentes en la carrera educativa pública. Que en la actualidad Alexandra de Jesús Valarezo Añezco se encuentra en la categoría C, en el puesto de Profesora de Educación General Básica 8vo-10mo de matemáticas y labora en la Unidad Educativa Fiscomisional “La Dolorosa” del cantón y provincia de Loja; y, Patricia Soledad Hernández Sarmiento, en la categoría F, en el puesto de Profesora de Educación General Básica y Bachillerato de Química y Biología y labora en la Unidad Educativa Fiscomisional “La Dolorosa”

Que el tiempo de servicio de las actoras, según las certificaciones emitidas por el Distrito 11D01 LOJA-EDUCACION, constan: que la señora Alexandra de Jesús Valarezo Añezco, Docente con Nombramiento y en servicio activo registra hasta el 20/04/2023, un total de 27 años 06 meses y 29 días de servicio; y, la señora Patricia Soledad Hernández Sarmiento, Docente con Nombramiento y en servicio activo registra hasta el 20/04/2023, un total de 28 años 06 meses y 06 días de servicio. Ambas con más de 25 años como parte del magisterio, pero no de carrera pública.

Vente -2- 20
205
67

Que desde que tienen nombramiento como docentes e incluso desde el año 2015, fecha en que ya se encontraba vigente la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la docente Patricia Hernández ha sido reubicada de acuerdo al “Programa de Reubicación de Partidas Fiscales que Laboraban en Instituciones Educativas Particulares”, quien antes de la LOEI 2011, ascendió a categorías donde se tomó en cuenta el tiempo de servicio prestado en planteles particulares y fisco-misionales; y, Alexandra Valarezo ha venido ascendiendo de categoría conforme se verificar con las “Acciones de Personal por Ascenso de Categoría”. Que para el ascenso de Alexandra Valarezo Añazco fue ganadora de la recategorización, donde se tomó en cuenta el tiempo de servicio prestado en planteles fisco-misionales y particulares en los que ha laborado sin el nombramiento de profesor fiscal esto de acuerdo al Art. 10 literal O de la LOEI, donde se establecen los derechos como docentes: “Capítulo IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS DOCENTES: Art. 10.- Derechos (sustituidos por el Art. 12 de la Ley s/n RO.434-S, 19.IV-2021).- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: O. Poder habilitar ante la autoridad Educativa Nacional, el tiempo de servicio prestado en planteles fiscales, fisco-misionales, municipales, particulares y en otras instituciones públicas en las que haya laborado sin el nombramiento de profesora fiscal para efectos del escalafón y más beneficios de Ley”.

La LOEI en su disposición transitoria TRIGESIMA TERCERA.- (Sustituida por el Art.7 de la Ley s/n RO. 115-S, 28-VII-2022), establece que: “En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuentan con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley corresponda.” Atendiendo esta disposición legal se emite el ACUERDO Nro. MINEDUC-2023-00016-A suscrito por la Mgs. María Brown Pérez, Ministra de Educación en donde se expide la **NORMATIVA PARA EL ESCALAFONAMIENTO DE DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA TRIGESIMA TERCERA DE LA LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL** que en el Art. 5 establece cuáles son los requisitos generales: “para el proceso de escalafonamiento conforme lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos: a. Tiempo de servicio: Ser docente de nombramiento definitivo con más de 25 años en la carrera educativa pública, conforme lo determinado en el Art. 93 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el Art. 193 del Reglamento General a la LOEI. El tiempo de servicio se contabilizará desde la fecha en la que obtuvo su nombramiento definitivo y con la cual ingresó a la carrera educativa pública hasta un día antes de la fecha de inicio del proceso de escalafonamiento.”, el Art. 7 establece el procedimiento para los docentes que deseen acceder al proceso de escalafonamiento, determinado que deberán cumplir el procedimiento correspondiente a través de la Plataforma Informática del Ministerio de Educación; para proceder con el registro respectivo se habilitó un servicio en línea denominado "Módulo de consulta para verificar el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio para acogerse a lo establecido en la



Disposición Transitoria Trigésimas Tercer de la Ley Orgánica de Educación Intercultural". Que al realizar dicha consulta en línea, para cumplir con el primer requisito general, es decir la validación del tiempo de servicio, el mismo sistema informático del Ministerio de Educación respondió: "Estimado docente; usted NO cumple con el requisito de tiempo de servicio (más de 25 años) para aplicar a la Disposición Trigésima Tercera de la LOEI, en caso de que exista alguna inconsistencia con la información presentada; deberá trasladarse al Distrito Educativo al cual usted pertenece para que se realice la validación de su información".

Que con los oficios, Nro. 219-UTAH-2023 y Nro. 228UTATH-2023, emitidos por la Dirección Distrital 11D01-LOJA-EDUCACION, tras el requerimiento de validación de tiempo de servicio, así como de solicitar una explicación de por qué no cumplían con el tiempo de servicio necesario para acceder al proceso de escalafonamiento, se les manifestó: "el docente deberá cumplir los siguientes requisitos: a. Tiempo de servicio: Ser docente de nombramiento definitivo con más de 25 años en la carrera educativa pública conforme lo determinado en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 193 del Reglamento General a la LOEL, el tiempo de servicio se contabilizará desde la fecha en la que obtuvo su nombramiento definitivo y con la cual ingresó a la carrera educativa pública hasta un día antes de la fecha de inicio del proceso de escalafonamiento (...). En razón de lo expuesto al revisar el Sistema de Gestión Docente se evidencia que petición de validación de los años de servicio como profesora fiscal y particular para acogerse a la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la LOEI NO PROCEDE por Cuanto no cumple con el tiempo de servicio de nombramiento definitivo como lo determina la normativa." Esto a pesar de que la normativa invocada en esta contestación nos considera parte del magisterio. Que, al supuestamente no cumplir con el tiempo de servicio requerido para poder participar, perdieron la posibilidad de acceder al proceso de escalafonamiento.

Consideran que con los oficios Nro. 219-UATH-2023 y Nro. 228-UATH-2023, reemitidos por la Dirección Distrital 11D01-LOJA-EDUCACION el 28 de abril del 2023 y el 2 de mayo del 2023 respectivamente, les negó su derecho a acceder al proceso de escalafonamiento, a través de una contestación inmotivada, que no enuncia la pertinencia o principios jurídicos en que se funda y que atenta contra la seguridad jurídica. Las actoras recogen el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 025-09-SEP- CC, casos acumulados 0023-09-EP; 0024:09-EP y 0025-09-EPy en la sentencia Nro.227-12-SEP-C y expresan que el Ministerio de Educación debió considerar los principios constitucionales contenidos en el Art. 229, en la LOEI Art. 10 y Art. 193 de Reglamento de LOEI, que ellas son consideradas parte del Magisterio por más de 25 años pero no de carrera pública, por lo que de acuerdo a la transitoria trigésima tercera de la Ley podemos ser escalofonadas con lo dispuesto en la LOEI.

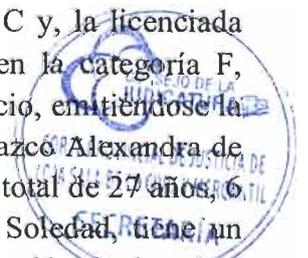
Su pretensión la concreta en solicitar: "Que mediante sentencia, se acepte la presente Acción de Protección y se declare la violación y vulneración a nuestros derechos constitucionales en las garantías del Debido Proceso en la Motivación que prevé el literal: 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la Republica; Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE) y al derecho al

ASCENSO Y PROMOCION COMO SERVIDOR PUBLICO previsto en el Art. 229 de la Constitución de la Republica; ordenando la reparación material e inmaterial de la siguiente manera: a) Se deje sin efecto los Oficios Nro. 219-UATH-2023 y Nro. 228-UATH-2023, emitidos por la Dirección Distrital 11D01-LOJA-EDUCACIÓN el 28 de abril de 2023 y el 02 de mayo de 2023 respectivamente, mediante los cuales se estableció que no procede la validación de los años de servicio requeridos para participar en el proceso de escalafonamiento previsto en la LOEI en su disposición transitoria TRIGESIMA TERCERA. Consiguientemente solicitamos que se establezca, que contamos con los 25 años de servicio necesarios para poder participar en este proceso de escalafonamiento. b) A modo de reparación integral, solicitamos se ordene la devolución de los gastos en los que hemos incurrido en esta defensa. c) Dispondrá el seguimiento del cumplimiento de la sentencia en todas sus partes, al señor Defensor del Pueblo de Loja”.

Declaran bajo juramento, que no han presentado otra Acción de Garantías Constitucionales, ni de Medidas Cautelares por los mismos hechos denunciados.

En la audiencia pública realizada ante la Juez de primer nivel, las actoras han rendido sus testimonios, la señora Alexandra de Jesús Valarezo Añazco en lo esencial expresó, que el documento entregado por la Dirección de Educación habla de la habilitación de tiempo de servicio para escalafón y es ese documento que le sirvió para procesos anteriores como del 2014 que le subió a la categoría, que le tomaron en cuenta los 5 años que dicen trabajó en un lugar particular, que le llama la atención que un Acuerdo, se va en contra de un derecho adquirido por las docentes durante muchos años atrás, que el hecho de que no se reconozcan sus años de servicio en colegios privados para el escalafón y ascender de categoría, les niega la posibilidad de ascender ya que un acuerdo no puede irse contra un derecho adquirido por los maestros durante años atrás y que consta en el Art. 10 de la LOEI. La señora Patricia Soledad Hernández Sarmiento, manifestó que cuando ingresó al magisterio para ascender de categoría le tomaron en cuenta el tiempo de los años de servicio que había prestado en colegio particular, mediante un documento expedido por la Dirección de Estudios de ese tiempo, cree que es justo que les reconozcan estos años de servicios.

3.2 La parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COORDINACIÓN ZONAL y DISTRITO DE EDUCACIÓN 11D01 LOJA, por intermedio de su defensa al dar contestación a la acción de protección en lo principal señaló, que la señora Alexandra de Jesús Valarezo Añazco de 52 años, doctora en Ciencias de la Educación en la categoría C y, la licenciada Patricia Soledad Hernández, de 56 años, en Ciencias de la Educación en la categoría F, solicitaron al Distrito de Educación 11D01 certificación de tiempo de servicio, emitiéndose la certificación el 19 de abril del 2023, que indica que la señora Valarezo Añazco Alexandra de Jesús, docente con nombramiento y en servicio activo registra a la fecha un total de 27 años, 6 meses y 29 días de servicio; y, la señora Hernández Sarmiento Patricia Soledad, tiene un tiempo de servicio de 28 años, 6 meses, 6 días; que se manifiesta la vulneración de derechos por estas certificaciones, que les deja afuera en la participación de escalafonamiento, cuando lo que solicitaron las docentes es certificación de tiempo de servicio, más no desde cuando



pertenecen al Magisterio. Indica que, la señora Valarezo Añazco Alexandra de Jesús y la señora Hernández Patricia Soledad, la primera accionante tiene un tiempo en particular de 5 años, dos meses, 3 días, tiempo en nombramiento de 22 años, 7 meses, 15 días, siendo un total de 27 años de tiempo de servicio; y, la señora Hernández Sarmiento Patricia Soledad, un tiempo particular de 8 años, 10 días de particular y un tiempo de nombramiento de 20 años.

Que el proceso de escalafonamiento en el Acuerdo Ministerial manifiesta que es para ascender de categoría de ingreso, en este caso la señora ya está con 25 años, que para más claridad el Art. 4 del Acuerdo indica que el ingreso a la carrera educativa pública inicia en la categoría G, en la cual se ubican las ganadoras de un concurso de méritos y oposición, conforme lo determina el Art.113 de la Ley Orgánica y Art. 226 del Reglamento, siendo las 7 categorías restantes de escalafonamiento, a las cuales podrán acceder las docentes con nombramiento definitivo una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentos dispuestos para el efecto conforme al Art. 193 y 166 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación.

Que hay que tomar en cuenta la disposición 33 de la Ley Orgánica de Educación, que establece como requisito tener 25 años y ser parte del Magisterio, que el Distrito de Educación ha aplicado conforme a ley, según el Art. 193 de la Ley de Educación las escuelas fisco misionales, particulares no están dentro del Magisterio, el inciso tercero de esta disposición legal dice que el Magisterio conformará las instituciones públicas, municipales y fisco misionales, esto en concordancia con el Art. 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación.

Que las actrices trabajaron en escuelas particulares, que no está hablando de la actualidad, sino cuando empezaron a trabajar, por esto, no cumplen con los requisitos según el Acuerdo. Que la Constitución está por encima y la ley y los reglamentos están por encima de un acuerdo, pero se ha aplicado la disposición 33ª que dice que tienen que tener 25 años y deben formar parte del Magisterio, y el Art. 93 tienen que pertenecer los docentes al Magisterio, los que han trabajado en instituciones públicas, fisco misionales y municipales, pero no particulares, esa es la razón que han tomado por parte de la Unidad Distrital de Talento Humano.

Que, para emitir los oficios que dicen que no están motivados, el oficio 219 y el oficio 228 suscrita por la Directora Distrital 11D01 Loja Educación, se manifiesta por qué no se les dan la razón, el por qué las dejan afuera de ese proceso de escalafonamiento, se manifiestan la base legal y la razón del por qué, no se estaría vulnerando el derecho a la motivación. Solicita que se rechace la acción de protección por ser improcedente.

3.3 La PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO a través de su defensor en lo esencial expresó, que de lo señalado por el Ministerio de Educación, existe un procedimiento administrativo y las accionantes tienen que cumplir ciertos requisitos como lo indica el Acuerdo Ministerial No. 2023216-A, que las actrices confunden lo que establece la disposición transitoria 33ª de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Educación, que en la disposición transitoria señala que pertenezcan los docentes al Magisterio y sirve en la carrera

Unidad de
U-
Cuestos

pública, verificándose que las accionantes no cumplen con este requisito.

Que en el Acuerdo Ministerial en el capítulo dos, que es el proceso de escalafonamiento, las docentes llegan al procedimiento del número 7, en este caso, ingresan al sistema y el propio sistema arroja los resultados respecto de la procedencia o no de los requisitos de las accionantes, es el propio sistema que señala o notifica a las accionantes que ellas no cumplen con el tiempo de servicio de 25 años dentro del servicio público, requisito básico para que las accionantes puedan o accedan al procedimiento administrativo.

Que de los hechos se establece que no existe vulneración de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Educación, quienes aplicaron las posiciones del Acuerdo Ministerial, disposiciones que se basan en la ley y su reglamento.

Que existe un procedimiento administrativo que debe ser respetado en todos los docentes, no solo con las accionantes, no se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, la respuesta dada por el Ministerio de Educación, contiene el fundamento jurídico que es de conocimiento de las accionantes respecto de por qué no pasaron este procedimiento administrativo y en base a esto, el Art. 229, es muy claro respecto del ascenso de los docentes o de los servidores públicos, y también señala este mismo artículo, que la ley definirá el organismo rector en materia de Recursos Humanos, el Estado le da el poder al Ministerio de Educación para que ellos realicen estos acuerdos, estos procedimientos administrativos, siendo evidente que no se está vulnerando ningún derecho constitucional. Que la Corte Constitucional en la sentencia No. 113- 91-14-EPP/20 respecto de las supuestas vulneraciones al debido proceso, dice, que se verifica una real vulneración al debido proceso cuando se haya impedido comparecer a una persona, a una diligencia o un acto, o un procedimiento administrativo, no es el caso que nos ocupa, las accionantes han presentado los documentos, pero no cumplen con los requisitos para proceder o ingresar a este proceso de escalafonamiento.

Que el Ministerio de Educación está cumpliendo con los parámetros establecidos en un procedimiento administrativo, no se están vulnerando derechos constitucionales y lo que ha ocurrido en el presente caso es una mera expectativa de parte de las accionantes dentro de un procedimiento administrativo. Solicita en base a lo señalado en el Art. 42 numeral 1 y 5 de la LOGJCC se rechace la acción de protección por improcedente.

3.4. Como lo determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales hicieron uso de su derecho a la réplica.

CUARTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL

4.1 El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, ...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y



vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad No. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia No. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial No.97 de 29 Diciembre del 2009, pág., 60.

El Art. 426 de la Carta Magna, consagra que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...”; y, Art. 172 Ibídem: “Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.”.

La acción de protección, como lo define Art. 88 de la Constitución de la República, es el mecanismo más importante para hacer efectivo el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y está destinado a evitar la vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, buscando con este mecanismo la reparación integral de los daños causados por esta violación, siendo la esencia de la acción de protección llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados que deban ser protegidos, así el Art. 39 de la LOGJCC señala que la acción de Protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos”, de lo que se colige que la Acción de Protección es de carácter universal, por cuanto de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado, y es una herramienta creada por éste para proteger a los ciudadanos del irrespeto, del no reconocimiento de los derechos constitucionales de la autoridad pública, de las políticas públicas y de los particulares; esta acción no sólo protege los derechos Constitucionales, sino aquellos derechos definidos en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, como también aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos pero que se derivan de la esencia humana, de su propia dignidad, esto conforme el contenido del Art.11 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales porque son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Por ello que nuestra Constitución establece de manera concluyente que, la Acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona

afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano.

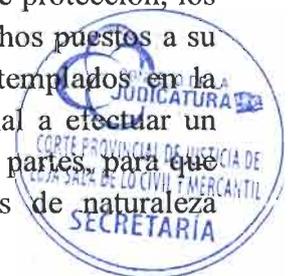
El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala, que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. El Art. 41 ibídem establece: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”. A su vez el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción.

4.2 Es esencial analizar y determinar si efectivamente existe la real vulneración de derechos constitucionales en la que se dice ha incurrido la entidad accionada, Ministerio de Educación, podemos advertir que la acción de protección se activa cuando se produce la violación del derecho constitucional, ratificando con ello su carácter tutelar y de conocimiento, habida cuenta que todo juez constitucional al asumir el conocimiento de una acción de protección, tiene la ineludible obligación de determinar y distinguir si el caso sometido a su conocimiento y resolución, está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, ha señalado:

“26. Adicionalmente, la Corte recuerda que, al conocer y resolver acciones de protección, los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar un análisis de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Constitución. Es decir, “la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional”

De lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la Acción de Protección planteada en



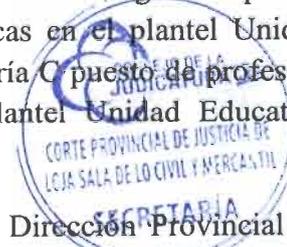
función de la Constitución de la República en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el caso que nos ocupa las señoras docentes Alexandra de Jesús Valarezo Añazco y Patricia Soledad Hernández Sarmiento, consideran que los oficios No. 219-UATH-2023 y No. 228-UATH-20231, remitidos por la Dirección Distrital 11D 01-LOJA-EDUCACION el 28 de abril del 2023 y el 2 de mayo del 2023 respectivamente, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al derecho al ascenso y promoción como servidoras públicas.

4.3 De las pruebas aportadas al proceso, tenemos:

1. Acción de personal No. 3150-z711do1-RRHH-AP-2015, de fecha 2015-09-30 que se gira por reubicación en favor de la señora Hernández Sarmiento Patricia Soledad, de docente con categoría F como profesora de bachillerado 1ro-3ro de química superior de la Unidad Educativa la Porcinuncula, a la situación actual de docente categoría F, como profesora de educación general básica y bachillerato de química y biología en el plantel Unidad Educativa Fiscomisional Vicente Anda Aguirre (fs.6)

-De la señora Valarezo Añazco Alexandra de Jesús constan las siguientes acciones de personal: a) acción de personal por ascenso de categoría, de fecha 2015-06-09, de la categoría F, puesto de profesora de educación general básica 8vo-10mo de matemáticas en el plantel Unidad Educativa fiscomisional Vicente Anda Aguirre, a la situación propuesta: docente categoría E, puesto de profesora de educación general básica 8vo-10mo de matemáticas en el plantel Unidad Educativa fiscomisional Vicente Anda Aguirre; b) acción de personal por ascenso de categoría No. 653-z711do1-RRHH-AP-2017, de fecha 2017-03-21 docente categoría E, puesto de profesora de educación general básica 8vo-10mo de matemáticas en el plantel Unidad Educativa fiscomisional Vicente Anda Aguirre; a la situación propuesta: docente categoría D puesto de profesora de educación general básica 8vo-10mo de matemáticas en el plantel Unidad Educativa fiscomisional “La Dolorosa”; c) acción de personal No. 654-z711do1-RRHH-AP-2017, de fecha 2017-03-21 docente categoría D puesto de profesora de educación general básica 8vo-10mo de matemáticas en el plantel Unidad Educativa fiscomisional “La Dolorosa”, al puesto de docente categoría C puesto de profesora de educación general básica 8vo-10mo de matemáticas en el plantel Unidad Educativa fiscomisional “La Dolorosa” (fa.16-18).

2. Documento No. 000238 del Ministerio de Educación y Cultura, Dirección Provincial de Educación Loja, Departamento de Escalafón No. 0023, con asunto habilitación de tiempo de servicio con fecha 2003-08-07, por el cual resuelve habilitar para efectos de escalafón 09 años a favor de Patricia Soledad Hernández Sarmiento, profesor de la Unidad Educativa “La Porciúncula” de Loja, suscrito por el Jefe de Escalafón Provincial, Dr. Mario Astudillo (fs.8). Documento similar de la señora Valarezo Añazco Alexandra de Jesús, signado con el No. 000108, Departamento de Escalafón 20 que resuelve habilitar para efectos de escalafón cinco años dos meses en favor de Valarezo Añazco Alexandra de Jesús, profesor de la Unidad



Verificación
-6-
gas
24
H

educativa a distancia de la ciudad de Loja (fs. 20)

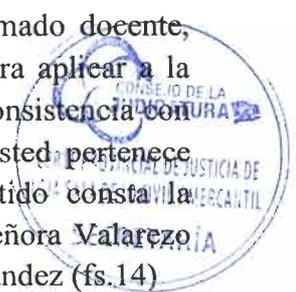
3. Certificación de tiempo de servicio, suscrito por la Analista de la Unidad Distrital de atención ciudadana del Distrito 11D01 Loja-Educación, da a conocer que la señora Hernández Sarmiento Patricia Soledad, Docente con Nombramiento y en servicio activo registra hasta un total de 28 años, 6 meses, 6 días de servicio con corte a la presente fecha, la referencia de corte 20/04/2023 (fs.10). Certificación de tiempo de servicios de Valarezo Añazco Alexandra de Jesús, indica que registra 27 años, 06 mese y 29 días de servicio con corte a la fecha (fs.22)

4. Oficio No. 228-UATH-2023, de fecha 02 de mayo del 2023, suscrito por la Ing. Silvana Veliz Álvarez, Directora Distrital 11D01-LOJA-EDUCACIÓN (S) y dirigido a la Docente Patricia Soledad Hernández Sarmiento dice: "...en atención a lo que determina el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A suscrito por la Mgs. Maria Brown Pérez Ministra de Educación en donde se expide la NOMATIVA PARA EL ESCLAFONAMIENTO DE DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL (..) Art. 5.- Requisitos generales.- para el proceso de escalafonamiento (...) a. Tiempo de servicio: Ser docente de nombramiento definitivo con más de 25 años en la carrera educativa pública, conforme lo determinado en el artículo 93 de Ley orgánica de Educación Intercultural y artículo 193 del Reglamento General a la LOEI...". En razón de lo expuesto al revisar el sistema de Gestión docente se evidencia que su petición de validación de los años de servicio como profesora fiscal y particular para acogerse a la Disposición Transitoria Trigésima de la LOEI NO PROCEDE por cuanto no cumple con el tiempo de servicio de nombramiento definitivo como lo determina la normativa..." (fs.7)

Oficio No. 219-UATH-2023, de fecha 28 de abril del 2023, suscrito por la Ing. Silvana Veliz Álvarez, Directora Distrital 11D01-LOJA-EDUCACIÓN (S) y dirigido a la Docente Valarezo Añazco Alexandra de Jesús con idéntico texto al dirigido a la señora Hernández Sarmiento y transcrito en líneas anteriores (fs.21)

5. Documento de módulo de consultas para verificar cumplimiento del requisito de tiempo de servicio para acogerse a lo establecido en la disposición transitoria trigésima tercera de la LOEI, consta la identificación 1102651013, corresponde a la cedula de identidad de la señora Hernández Sarmiento Patricia Soledad, se ha desplegado lo siguiente: "Estimado docente, usted NO cumple con el requisito de tiempo de servicio (más de 25 años para aplicar a la Disposición Trigésima Tercera de la LOEI; en el caso de que exista alguna inconsistencia con la información presentada, deberá trasladarse al Distrito Educativo al cual usted pertenece para que se realice la validación de su información" (fs.9). En igual sentido consta la identificación 11022650817 que corresponde a la cedula de identidad de la señora Valarezo Añazco Alexandra de Jesús y con el mismo texto ya transcrito de la señora Hernández (fs.14)

6. Documento del IESS sobre tiempo de servicio por empleador de la señora Hernández



Sarmiento Patricia Soledad (fs.11); y, de la señora Valarezo Añazco Alexandra de Jesús (fs.13)

7. Acuerdo No. MINEDUC-MINIDUC-2023-00016-A del Ministerio de Educación que expide la Normativa para el Escalafonamiento de Docentes de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria trigésima tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (fs.23-29)

8. A fojas 58 a 60 se adjunta un desglose Documento de tiempo de servicio de fecha 14 de junio del 2023, suscrito por Veintimilla Ortega Carmen Edith, Jefe de Talento Humano del Ministerio de Educación de la República del Ecuador Distrito Edicativo11D01LOJA de la señora Hernández Sarmiento Patricia Soledad (fs. 58-60) y de la señora Valarezo Añazco Alexandra de Jesús (fs.61-63)

9. Certificación del tiempo de servicio de las señoras Hernández Sarmiento Patricia Soledad y Valarezo Añazco Alexandra de Jesús, suscrito por Walter Rodríguez Segarra, Analista Responsable de la Unidad de Atención Ciudadana, que describe el tiempo particular y tiempo en nombramientos de cada una (fs.64)

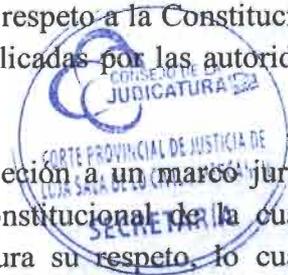
10. Oficio suscrito por Patricia Soledad Hernández y oficio suscrito por Alexandra de Jesús Valarezo de fecha 19 de abril del 2023, en ellos las actoras solicitan certificación de tiempo de servicios (fs. 65-66)

4.4 Al considerar las actoras que los oficios No. 219-UATH-2023 y No. 228-UATH-20231, remitidos por la Dirección Distrital 11D 01-Loja-Educacion el 28 de abril del 2023 y el 2 de mayo del 2023 respectivamente, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al derecho al ascenso y promoción como servidoras públicas, sobre los derechos alegados vulnerados, consideramos:

-El **derecho a la seguridad jurídica**, sobre la cual la Constitución de la República señala en el Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. Este derecho debe ser observado por los poderes públicos para brindar la certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 0989-11-EP/19 del 10 de septiembre de 2019, párr. 11, dice: “En general, del texto constitucional se desprende que el individuo



Verificación JS
-7-
jete

debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”

La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. En este sentido, resulta evidente que toda autoridad judicial y administrativa se encuentra obligada de observar y aplicar las disposiciones normativas vigentes, no solo legales sino constitucionales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la sola inobservancia de normas no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, como así lo señala la Corte Constitucional: “... cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20: La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. (...) Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal... Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose...” (Sentencia No. 1763-12-EP/20)

-En el caso en examen, las actoras manifiestan que han ascendido de categoría en base al documento tiempo de servicios prestados en planteles particulares y fiscomisionales, encontrándose en la actualidad la señora Alexandra de Jesús Valarezo Añazco en la categoría C y la señora Patricia Soledad Hernández Sarmiento, en la categoría F. Que al acceder al proceso de escalafonamiento a través de la plataforma informática del Ministerio de Educación y en la validación del tiempo de servicio el sistema informático les respondió que no cumplen con el requisito de más de 25 años de servicios, que al solicitar explicación a la Dirección Distrital 11D01-Loja-Educación emite los oficios No. 228-UATH-2023, de fecha 02 de mayo del 2023, suscrito por la Ing. Silvana Veliz Álvarez, Directora Distrital 11D01-



LOJA-EDUCACIÓN (S) y dirigido a la Docente Patricia Soledad Hernández Sarmiento y el Oficio No. 219-UATH-2023, de fecha 28 de abril del 2023, suscrito por la Ing. Silvana Veliz Álvarez, Directora Distrital 11D01-LOJA-EDUCACIÓN (S) y dirigido a la Docente Valarezo Añazco Alexandra de Jesús, cuyos texto son idénticos y vulneran el **debido proceso en la garantía de la motivación**.

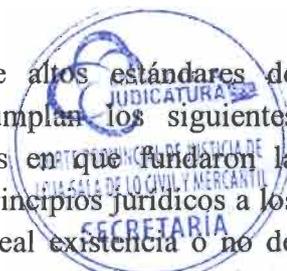
Este derecho se encuentra contemplado en el Art. 76.7 literal l) de la Carta Magna, y establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l.-Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Sobre el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional, señala:

“(...) La motivación no depende de una extensión determinada, sino que la presentación de argumentos sucintos y específicos sobre la resolución de un problema jurídico cumple con los parámetros constitucionales de la motivación establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución...” (Sentencias 1892-13-EP/19 y 0638-15-EP/20). La motivación no es más que justificar de manera convincente la razón por la cual decidimos para evitar de esta forma la arbitrariedad, es decir explicar las razones por las cuales se tomó la decisión, para que las partes puedan saber cuál es el contenido lógico para decidir de la forma como se lo hace, para decir que dicha resolución es correcta., justificar y convencer.

(...) Esta garantía constitucional no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y, (iii) efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia, cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional.”. (Sentencia No. 1027-15-EP/20).

Según las accionantes los oficios considerados carentes de motivación, son: el oficio No. 228-UATH-2023, de fecha 02 de mayo del 2023, dirigido a la magister Patricia Soledad Hernández Sarmiento y el oficio No. 219-UATH-2023, de fecha 28 de abril del 2023, dirigido a la Magister Alexandra de Jesús Valarezo Añazco y, suscritos por la Ing. Silvana Veliz Álvarez, Directora Distrital 11D01-LOJA-EDUCACIÓN (S) lo cuales contienen textos similares, que en lo esencial dicen: “...en atención a lo que determina el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A suscrito por la Mgs. Maria Brown Pérez Ministra de



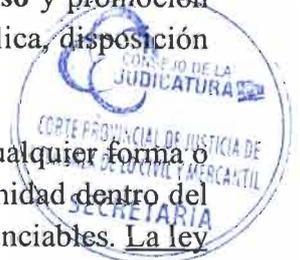
Ventiseis 26
-8-
Ocho *

Educación en donde se expide la NOMATIVA PARA EL ESCALAFONAMIENTO DE DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL (..) Art. 5.- Requisitos generales.- para el proceso de escalafonamiento (...) a. Tiempo de servicio: Ser docente de nombramiento definitivo con más de 25 años en la carrera educativa pública, conforme lo determinado en el artículo 93 de Ley orgánica de Educación Intercultural y artículo 193 del Reglamento General a la LOEI...". En razón de lo expuesto al revisar el sistema de Gestión docente se evidencia que su petición de validación de los años de servicio como profesora fiscal y particular para acogerse a la Disposición Transitoria Trigésima de la LOEI NO PROCEDE por cuanto no cumple con el tiempo de servicio de nombramiento definitivo como lo determina la normativa...."

En este orden de ideas y examinados los oficios se establece, que no existe motivación, puesto que no analiza el hecho fáctico señalado por las accionantes en su petición, esto es, si el documento tiempo de servicios prestados en planteles particulares y fiscomisionales que sirvieron para procesos de ascenso de categorías anteriores (acciones de personal fs. 6 y 16-18), por qué en la actualidad no son considerados, tomados en cuenta y, por qué no se les permite participar en el proceso de escalafonamiento con este documento, no reflejándose del texto de los oficios antes transcritos, que las actoras hayan recibido alguna respuesta sobre estos hechos. La Directora Distrital 11D01-Loja-Educación en los oficios en referencia, se limita a transcribir parte del Art. 5 de la normativa para el escalafonamiento docente expedido mediante el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A y decir que no cumplen con el tiempo de servicios de nombramiento definitivo como lo determina la normativa; en consecuencia, no se explica, no se da una razón del por qué en este proceso de escalafonamiento no aplica, no se considera este tiempo de servicios prestados por las actoras en planteles particulares y fiscomisionales, cuando si fueron aplicados para procesos anteriores; más aún, cuando de la certificación otorgada por Dirección Distrital, las actoras tienen más de 25 años en el magisterio (fs10 y 22); sobre estas reflexiones no se dice nada en los oficios, no se dan argumentos, explicaciones lo que evidencia la ausencia de motivación. En consecuencia la entidad accionada ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación como lo establece el Art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

-De otra parte las actoras consideran que se les vulnera su **derecho de ascenso y promoción** como servidor público previsto en el Art. 229 de la Constitución de la Republica, disposición que establece:

"Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario,



estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia” (el subrayado fuera del texto original)

La disposición constitucional transcrita, nos remite a normas legales, las cuales definirán el organismo rector en materia de recursos humanos del sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, entre otros. En consecuencia, el ascenso que alegan las actoras como un derecho vulnerado, requiere de un análisis amplio, sujeto a prueba y sobre bases legales, por lo tanto reviste de un análisis de legalidad, son asuntos infraconstitucionales. Sobre este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado al manifestar:

“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (Corte Constitucional, sentencia No. 016-13-SEP de 16 de mayo de 2013, caso No. 1000-12-EP).

QUINTO: DECISIÓN

Con la motivación y análisis efectuado este Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Justicia de Loja, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado, con la motivación desarrollada por este Tribunal se CONFIRMA la sentencia subida en grado en lo principal, reformándola en cuanto se establece que a más de lo dispuesto por la Juez A-quo en sentencia, se dejan sin efecto los oficios No. 219-UATH-2023 y No. 228-UATH-20231, reemitidos por la Dirección Distrital 11D 01-Loja-Educacion el 28 de abril del 2023 y el 2 de mayo del 2023 por vulnerar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la



Veintisiete 9-
Nueve #

Carta Magna, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional.
Sin Costas. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese.-

F. Gonzalez Crespo

GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

George Hernan Salinas Jaramillo

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN

JUEZ PROVINCIAL



TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

JUEZA PROVINCIAL



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GEORGE HERNAN
SALINAS
JARAMILLO
C=EC
L=LOJA
CI
1102016415

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARLOS LENIN
TANDAZO ROMAN
C=EC
L=LOJA
CI
1100438363

FUNCIÓN JUDICIAL

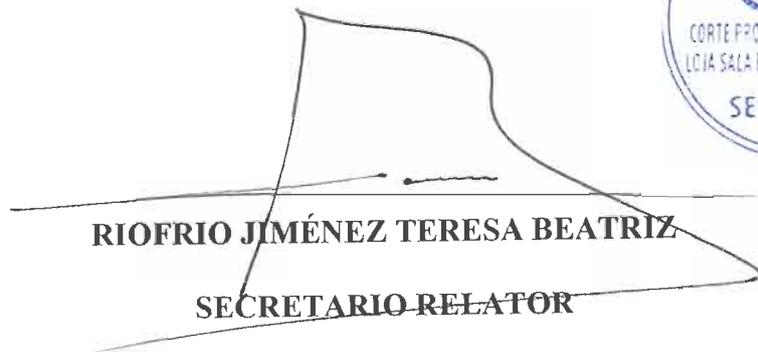
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GEORGE HERNAN
SALINAS
JARAMILLO
C=EC
L=LOJA
CI
1102016415



En Loja, jueves diecisiete de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COORDINACION ZONAL DE EDUCACION, ZONA 7 en el correo electrónico zona7@educacion.gob.ec. COORDINACION ZONAL DE EDUCACION, ZONA 7 en el casillero electrónico No.1719879684 correo electrónico yurza@hotmail.es, zona7@educacion.gob.ec, coordinacion.zonal7@educacion.gob.ec, coordinacionzonal7edu@gmail.com. del Dr./Ab. YURZABETH KATERIN SAMANIEGO ORTEGA; HERNANDEZ SARMIENTO PATRICIA SOLEDAD en el casillero electrónico No.1103990105 correo electrónico paulflandoliv@hotmail.com. del Dr./Ab. PAUL EDUARDO FLANDOLI VELEZ; MGS. CARMITA DEL ROCIO ARMIJOS, EN CALIDAD DE DIRECTORA DISTRITAL 11D01-LOJA- EDUCACIÓN DEL MINISTER en el casillero No.122, en el casillero electrónico No.1719879684 correo electrónico yurza@hotmail.es, yurzabeth.ortega@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. YURZABETH KATERIN SAMANIEGO ORTEGA; MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, jrengel@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; VALAREZO AÑAZCO ALEXANDRA DE JESUS en el casillero electrónico No.1103990105 correo electrónico paulflandoliv@hotmail.com. del Dr./Ab. PAUL EDUARDO FLANDOLI VELEZ; Certifico:




RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ
SECRETARIO RELATOR

10-
Dier

RAZON: Siento por tal, que la SENTENCIA de fecha 15 de agosto de 2023, a las 14h24, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley. Particular que se deja constancia para los fines pertinentes.- Loja 26 de septiembre de 2023.
CERTIFICO


Dra. Teresa Riofrio Jimenez
SECRETARIO RELATORA

DRA. TERESA RIOFRIO JIMENEZ, SECRETARIA RELATORA DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, en 10 fojas, son conforme a sus originales del proceso de Constitucional Nro. 11571-2023-00394, propuesto por HERNANDEZ SARMIENTO PATRICIA SOLEDAD en contra de MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS. Lo certifico. Loja, 11 de octubre del 2023. LA SECRETARIA RELATORA.


Dra. Teresa Beatriz Riofrio Jimenez.
SECRETARIA RELATORA



EN BLANCO

EN BLANCO